

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	Lógica Autoexpress de Colombia S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2020 – 00144 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Con fundamento a lo establecido en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibíd., se deberá:

- i. Indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación del Demandado.

2°. Conforme a lo establecido en los numerales 4° y 5° del citado artículo 82, la demanda deberá expresar los hechos fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, parámetro a partir del cual la parte actora deberá:

- i. Para efectos de determinar la competencia del Despacho en razón al factor cuantía, la parte aportará la prueba pertinente que así permita establecerla, en los términos del inciso 2° del numeral 6 del artículo 26 en concordancia con el numeral 5° del artículo 444 del C. G. del Proceso, siendo necesario en consecuencia allegar el avalúo del vehículo por medio del cual se determina el impuesto de rodamiento.

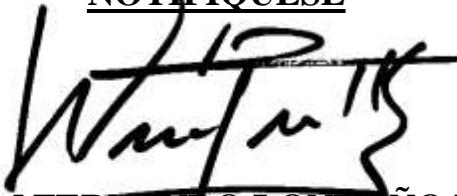
3°. En atención a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 se deberá adecuar el poder allegado, indicando la dirección de correo electrónico de la vocera judicial, preferiblemente, si coincide con el que se encuentra en el registro nacional de abogados.

4°. En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se prestará juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada reportada en el escrito de demanda, es la que

corresponden a ésta; indicando de como obtuvo tal información, y si tiene pruebas que soportes su dicho, deberá aportarlas, todo ello, en aras de garantizar la adecuada integración del contradictorio.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte, tanto para la demanda, los traslados y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **081** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27** de **AGOSTO** de **2020**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87e05088ebc5a88c6c13abe343e97ad08202e852d172fd5f80e0351c36f82
7e**

Documento generado en 26/08/2020 02:50:13 p.m.